

demia y lleguen después del día 19 del actual, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1894.

LOPEZ PEIGGSRYER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la carta oficial del Gobernador general de la Isla de Puerto Rico, fecha 30 de Diciembre último, dando cuenta á este Ministerio, á los fines procedentes, de la pérdida de una saca contentiendo 48 certificados que para su conducción por el vapor correo Montevideo, á su paso para la Habana, fueron entregados por la Administración general de Comunicaciones con las formalidades prevenidas:

Resultando de los antecedentes que se acompañan y del acta notarial levantada por el Capitán del expresado buque, que la Administración general de Comunicaciones, á las diez y media de la noche del día 14 de Diciembre último, hizo entrega en forma legal al Oficial del mencionado buque, D. Feliciano Calzado, en representación del Capitán del mismo, de ocho sacas de correspondencia postal, entre las cuales figuraba la de los 48 certificados de referencia, constando en el Negociado de certificados de la Central la factura original de aquellos pliegos, detallada y numerada, firmada por dicho Oficial, como comprobante de haberse hecho cargo de los referidos certificados, según dispone el apartado 2.º del art. 45 del contrato vigente celebrado con la Compañía Transatlántica:

Resultando de las propias manifestaciones hechas por el Capitán del vapor Montevideo que el citado Oficial, en representación de aquél, se hizo cargo en efecto de la correspondencia, acompañado de un empleado de la casa consignataria en la Administración general de Correos, y después de firmado el oportuno recibo, la trasladaron al muelle para embarcarla en un bote y transbordarla al Montevideo; pero que al hacer el embarque en dicho bote, se fué al agua una de las sacas que, después de hecha la comprobación resultó ser la que contenía los 48 certificados:

Y resultando que á pesar de las diligencias que se practicaron inmediata y posteriormente para encontrar el bulto caído, tanto por medio de rastro como de buzos, no fué posible hallarlo; siendo también negativas las investigaciones verificadas por la fuerza del cuerpo de policía, habiéndose iniciado el correspondiente sumario por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral:

Visto el art. 74 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, que en su primera parte establece: «Si el Capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 40.000 pesetas.»

Considerando que de los antecedentes referidos resulta demostrado plenamente que la saca que contenía los 48 certificados de que se trata fué extraviciada estando en poder de los empleados de dicha Compañía:

Considerando que á pesar de las protestas hechas por el Capitán del buque acerca de las precauciones adoptadas, es lo cierto que la operación de trasladar las sacas de tierra al bote no se verificó con la vigilancia y cuidado que requiriera tal servicio, sobre todo con la referente á la que comprendió los certificados, pues debió tenerse muy á la vista ó en propia mano, á ser posible, por tratarse de correspondencia de suyo importante, y de responsabilidad para llevarla, con negligencia inexcusable, confundida con las demás sacas, hasta el punto de no saber siquiera que el bulto que cayó al agua, y que debía distinguirse de los demás por su tamaño y signos exteriores, era el de los referidos certificados en tanto no se hizo la confrontación:

Considerando que las razones alegadas por el Capitán y consignadas en su protesta acerca del mal tiempo que reinaba la noche del suceso no pueden estimarse como motivos suficientes para salvar la responsabilidad de la pérdida de los certificados; pues á más de que dicho extremo no se justifica por las Autoridades de Marina del puerto, tampoco podrían apreciarse como caso de fuerza mayor para excusar la falta de que se trata, en atención á que siempre resultaría ocasionada ésta por no haber tenido presentes las circunstancias desfavorables de la mar, y adoptado, por tanto, todas las medidas de seguridad necesarias en un servicio tan delicado, suspendiendo á ser preciso, hasta el embarque de la correspondencia:

Considerando que la colisión ocurrida á bordo entre varios individuos de tropa, y que cita el Capitán del buque, no puede tenerse en cuenta mas que, acaso, como explicación de haber delegado su autoridad en un Oficial del buque para recoger la correspondencia, en vez de hacerlo aquél en persona como previene el art. 45 del contrato:

Y considerando que el hecho de haber instruido sumaria el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral acerca del extravío expresado, no obsta para que este Ministerio aplique á la Compañía Transatlántica la penalidad que corresponda administrativamente, como responsable de la falta de que va hecho mérito, cometida por sus agentes ó empleados, puesto que el art. 76 del mismo contrato dispone que las multas señaladas en el cap. 9.º de la sanción penal se impondrán gubernativamente con solo tenerse noticia oficial pe los hechos que las motivasen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de todo lo expuesto, se ha servido declarar incurso á la citada Compañía en la multa de 40.000 pesetas, que deberá hacer efectiva, con arreglo al art. 74 antes mencionado, quedando asimismo comprendida en las prescripciones del art. 77 del repetido contrato respecto de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiese lugar en este caso; cuya multa deberá tomarse del depósito á que se refiere el art. 63, ó sea de la fianza consignada para responder del cumplimiento del contrato, la cual ha de ser repuesta á su integridad por el contratista en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1894.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 17 de Enero de 1894. D. José de Pazos y Barrera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en Agosto de 1893, sobre defraudación de la contribución industrial.

En 18 de Enero de 1894. Se da por interpuesto el recurso de D. Antonio Lluets contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1893, sobre defraudación de la contribución industrial.

En 19 de Enero de 1894. D. Luis de León Caballero y otro, arrendatarios de consumos de Zalamea la Real, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1893, que ordena se abone al arrendatario el importe de los aflares practicados en los establecimientos públicos de dicha localidad.

En 25 de Enero de 1894. D. Juan González Ocampo contra la Real orden expedida por la Dirección general de los Registros en 16 de Enero de 1894, sobre impugnación de una cuenta de honorarios.

En 28 de Enero de 1894. D. Francisco Parja de Alarcón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo de 1893, sobre pago de cantidades por trabajos y servicios prestados en la Junta de Administración y Gobierno de las pías fundaciones del Cardenal Belluga.

En 30 de Enero de 1894. D. Cayo Quiñones, Marqués de Quiñones, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Diciembre de 1893, sobre supuesta defraudación de la contribución industrial.

En 1.º de Febrero de 1894. D. Pablo Lemmal y Fruch contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1893, sobre comiso de unas tiras de fulminante.

Lo que en cumplimiento del art. 96 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Febrero de 1894.—P. el Secretario mayor, Juan Marín del Livero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Juan y Doña Francisca de Zayas Montilla contra la negativa del Registrador de la propiedad de Marchena á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de apelación promovida por los intervinientes y por el Registrador: Resultando que en la villa de Arabal, á 9 de Julio de 1892, otorgaron testamento de mancomún D. Manuel de Zayas Andrade y Doña Teresa Montilla Jiménez, en el cual, después de declarar que tenían cinco hijos, llamados Doña Francisca, D. Juan María, D. José María, D. Manuel y D. Miguel, legaron ambos concertado á cada uno de los expresados hijos que al ocurrir el fallecimiento de los testadores estuvieren solteros, la cantidad de 4.000 reales, y en el rramento de sus bienes instituyeron por herederos á los cinco nombrados hijos: Resultando que D. Manuel Zayas y Andrade falleció en 22 de Diciembre de 1893 y su mujer Doña María Teresa Montilla el 2 de Mayo de 1894:

Resultando que en la ciudad de Sevilla el día 5 de Mayo de 1893, y ante el Notario D. Antonio Abell, otorgaron una escritura pública, de una parte Doña Elisea y Doña Julia Gar-

cía de la Serna y Morano y D. Angel de Francisco Valanés, y de la otra D. Juan María, Doña Francisca, D. José María, D. Manuel y D. Miguel Zayas y Montilla, y en su virtud, los primeros vendieron á los últimos una dehesa llamada del Ojuelo grande, confesando los vendedores tener recibida del Ojuelo 25.000 pesetas, y obligándose los compradores á satisfacer las 105.000 restantes, entregando 17.500 en el día 24 de Enero de cada uno de los años de 1893 al 95 inclusive:

Resultando que ese documento fué inscrito en el Registro de la propiedad de Marchena á favor de los cinco adquirentes, expresándose que la finca se inscribía por iguales partes en común y proindiviso:

Resultando que en la propia ciudad de Sevilla, y en el día 3 de Octubre de 1892, se otorgó otra escritura pública, de la que aparece que Doña Miguel Zayas Montilla vendió á sus hermanas Doña Francisca sus derechos de legatario y hereditario de sus padres D. Manuel Zayas y Doña Teresa Montilla y además la participación que proindiviso le pertenecía en la dehesa llamada del Ojuelo grande, verificándose la adjudicación en el precio de 100.000 pesetas, cantidad que la compradora se comprometió á abonar entregando 2.500 pesetas de la segunda quincena del mes de Diciembre del año 1892, otras 2.500 el día de San Miguel de 1893 y 5.000 en el propio día de cada uno de los años sucesivos de 1894 al 1912, y haciéndose constar, á los efectos legales, que de expresada suma, la cantidad que de ella se asigna como precio de la venta de la participación de la dehesa de los Ojuelos es de 19.500 pesetas, hecha deducción de las 10.500 pesetas importes de la quinta parte de los tres plazos que quedan por satisfacer de los en que se concertó y llevó á efecto por parte del que habla y sus hermanos la adquisición de la finca referida:

Resultando que Doña Francisca, D. Juan María, D. José María y D. Manuel Zayas y Montilla otorgaron en la villa de ciudad de Sevilla á 29 de Diciembre de 1892, escritura de aprobación y protocolización de las particiones del caudal hereditario de D. Manuel de Zayas y Andrade y Doña María Teresa Montilla, firmándose en esa documentación una cláusula especial á Doña Francisca Zayas para hacerla pago de los derechos que por herencia y legado había adquirido su hermano D. Miguel, y que ésta había enajenado á aquélla por la escritura de 3 de Octubre del referido año, y adjudicándose á Doña Juan María de Zayas, en parte de pago de su haber, una suerte de cuatro fanegas de olivar en el pago de la Cabeza, que según se afirmó en la escritura, fué adquirida por D. Manuel de Zayas durante su matrimonio, por compra que hizo Don Francisco Ramos Domínguez, según escritura otorgada ante el Notario del Arabal, D. José María Roldán, en 18 de Febrero de 1865, razonándose la compra en la antigua Contaduría de hipotecas, al folio 285 del libro 5.º de transacciones de dominio de fincas rústicas:

Resultando que presentadas en el Registro de la propiedad de Marchena las escrituras de 3 de Octubre y 9 de Diciembre de 1892, no admitió el Registrador la inscripción de la primera por estos dos defectos: primero, en cuanto á la descripción de los inmuebles que comprenden el pago de herencia y legado que se transmiten, porque con relación á los predios enajenados no hay medio hábil para poder cumplir debidamente el precepto del art. 11 de la Ley Hipotecaria; y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinarse tampoco cuál y á la parte aliecuo á indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á la extensa fanega de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se la atribuye ya una partición distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia ó error que antes se ha señalado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zayas, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos citadas objeciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos son defectuosos, por lo cual deben ser inscritos, y llegó por resolver su petición que aunque el precio de la venta fué distribuido entre las diferentes fincas, y las adjudicadas por consecuencia de ella, tal distribución no es necesaria, según comprueba el art. 1.447 del Código civil y la Resolución de la Dirección de L.º de Febrero de 1876, en que se consignó que el omisión del precio de la finca L.º, se falta bastante para suspender la inscripción del docer tanto; que la misma objeción de 9 de Noviembre de 1874, no se entender bien claramente en su art. 15 la posibilidad de que no se haya constado el precio en las escrituras de 3 actos ó contratos; que la certeza y la fijación del importe del precio son cosas intrínsecas distintas, tanto que la primera puede existir en la compra y venta y en la partición, y así si la certeza en esta última, la fijación no es necesaria; que de los antecedentes de la escritura en cuestión, resulta que en ella se determina el precio de la venta, por lo cual tampoco puede alegarse inexactitud de perjuicios para la finca L.º, que siendo la falta de registro de partición, ha querido la ley en su art. 11, que el que el Registro apareció á ese adjudicatario á fin de prevenir terceros, deducción de lo que importa á los fines del artículo, es que e conste claramente al precio ha quedado ó no aplazado, y en caso afirmativo el número de plazos convenidos, mas no que se exprese de igual modo el importe de cada uno de ellos cuando el precio queda en su totalidad aplazado; que las precedentes consideraciones demuestran la infundada de la calificación en cuanto á la inscripción de los inmuebles comprendidos en los derechos de herencia y legado de D. Miguel de Zayas, caso de que el defecto sea, cual se supone, la no distribución del precio de la venta entre las diferentes fincas adjudicadas á Doña Francisca Zayas, esto apart, de que cuando se venden varias fincas por un solo precio, no es preciso distribuir éste entre ellas, según tiene sea todo la Dirección en sus Resoluciones de 28 de Julio, 18 de Agosto y 4 de Septiembre de 1893; que cuando Doña Miguel de Zayas, en uso de un derecho que concede el artículo 1.531 del Código civil, vendió á su hermana Doña Francisca sus derechos hereditarios, no podía comprar los bienes á que la enajenación comprendía, pues ignoraba cuáles serían los que en él recaerían como heredero de sus padres, así que valga alegar que se pudo llenar aquél vacío en la escritura de partición, por ser notorio que vivió en la escritura de venta de 3 de Octubre, por lo que el derecho al D. Miguel á intervenir en las operaciones divisorias del caudal relicto por sus padres; que asimismo es improcedente la nota recurrida en lo que atañe á la dehesa del Ojuelo grande, por cuanto la escritura de 3 de Octubre para convencer de que se trata de la quinta parte de la dehesa de su hermano, fué la quinta parte de aquel predio; mas aunque así no fuera, expresándose en la escritura, cual se expresa, que el vendedor transmitía á su hermana la participación que en proindiviso pertenecía en el fundo, es obvio, dando al art. 383 del Código civil, y salvo prueba en contrario, que el objeto de aquella venta fué la quinta parte de la dehesa, por pertenecer ésta en común á cinco diferentes conductos; y por último, que no puede estimarse fundada la denegación de que se trata en el



concerniente a la suerte de cuatro fincas en el pago de la Cabeza, pues sólo se basa en una equivocación sufrida al citar el título de inscripción, y es sabido que ni una como defecto admisible cabe reputar a la omisión en una escritura...

Resultando que el Registrador, informado de que en todo punto improcedente el recurso, según demuestran las consideraciones que siguen: que por la escritura de 3 de Octubre de 1892 vendió D. Miguel Zayas a la señora recurrente...

Resultando que el Juez de primera instancia dejó sin efecto la calificación del Registrador en lo que concierne a la dehesa del Ojuelo grande, y la confirmó en cuanto a los otros dos ramos que contiene, por considerar que si bien es cierto que en la escritura de venta otorgada por D. Miguel Zayas no se dice que vende a su hermana una quinta parte de la dehesa nombrada...

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó del anterior acuerdo en la parte en que se revocatorio de su ncte. y D. Juan María Zayas le impuso también en su recurso de alzada, en cuanto declara la existencia de dos de los defectos apuntados por el Registrador.

Resultando que el Presidente de la Audiencia se afirmó en todas sus partes la Resolución apelada, providenciando que se funde:

primero, en que para inscribir en el Registro las traslaciones de dominio, hay que expresar, cuando tienen lugar arplazos, los que se haya estipulado y la forma del pago; segundo, en que si bien en la escritura de 3 de Octubre se expresa el número de plazos en que se ha de abonar el precio...

Visto el art. 11 de la Ley Hipotecaria; Visto el art. 1124 del Código civil; Vista la Resolución de este Centro de 29 de Septiembre de 1877.

Considerando que la escritura de 3 de Octubre de 1892 adolece del primero de los dos defectos que el Registrador la atribuye, puesto que siendo varias las fincas enajenadas, y quedando el precio aplazado, está pendiente sobre todas ellas una condición resolutoria...

Considerando que adole también esta escritura de lo que se conoce a tener la existencia de la donación y la responsabilidad que pesa sobre el inmueble, cual de consuno piden los principios de publicidad y especialidad...

Considerando que esta doctrina aplicada al caso de venta de diferentes fincas por un precio en conjunto que queda aplazado, obliga a los otorgantes a distribuir ese precio entre aquellas, atendidas rigurosamente al precepto del art. 11 ya citado, cual resolvió este Centro en 29 de Septiembre de 1877...

Considerando que la referida escritura en lo concerniente a la dehesa de Ojuelo grande no es defectiva, cual afirma el Registrador, ya que aparejado del Registro que ésta finca fué inscrita a favor de D. Juan María, Doña Francisca, Don José, D. Manuel y D. Miguel Zayas Montilla por iguales partes...

Considerando, en lo que atañe a la otra escritura de 29 de Diciembre de 1892, ósea a la inscripción de los cuatro ramos de olivera en el pago de la Cabeza, que el Registrador fundó su nota en que la disparidad que se advierte entre el contenido de dicho documento y el asiento antiguo, en lo concerniente a la procedencia del predio y el deficiente de ese asiento en la descripción de la finca, son motivos bastante para dudar de la identidad de fincas...

do documento y el referido asiento antiguo convence de que, aparte la discrepancia ya notada, concuerdan asiento y escritura en la situación del fondo (término de la villa de Arsal y pago de Cabeza), en el lindero que cita el asiento y es Haza de Manuel Rubio, siendo en la escritura Mediodía tierra calma de los herederos de Manuel Rubio...

Esta Dirección general ha acordado declarar: primero, que la escritura de 3 de Octubre de 1892 adolece del primero de los defectos notados por el Registrador, mas no del segundo relativo a la dehesa Ojuelo grande, por lo cual es de confirmarse la calificación, en cuanto a lo primero, y de revocarse en lo tocante a lo segundo, y segundo, que asimismo proceda revocar la nota puesta al pie de la escritura de 29 de Diciembre de 1892...

Lo que con devolución del expediente original digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo preceptado por el art. 16 del Real decreto de 10 de Marzo de 1891, esta Dirección general convoca a concurso entre los Médicos del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales para proveer una plaza de Médico de segunda clase, con destino a la penitenciaría hospital del Puerto de Santa María...

Los aspirantes al expresado destino remitirán sus instancias a esta Dirección general en papel timbrado de 12.ª clase, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando a la solicitud los documentos necesarios para acreditar sus méritos y servicios.

Madrid 10 de Febrero de 1894.—El Director general, A. Barroso y Castillo.

En cumplimiento de lo establecido por el art. 15, párrafo tercero del Real decreto de 10 de Marzo de 1891, esta Dirección general convoca a concurso para proveer una plaza de Practicante de Medicina y Cirugía del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, que tiene asignado el sueldo anual de 1.500 pesetas, con destino a la penitenciaría hospital del Puerto de Santa María.

Otra de igual clase con destino a la prisión celular de esta Corte y el haber anual de 1.350 pesetas; y otra de Practicante de Farmacia para la misma prisión, con el de 1.150 pesetas.

El concurso tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 18 y 23 del anterior Real decreto.

Los aspirantes a los expresados destinos remitirán sus instancias a esta Dirección general en papel timbrado de 12.ª clase, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando a su solicitud el título que les habilite para el ejercicio de la profesión y los documentos siguientes que justifican haberlos en las condiciones que determina el artículo 22 del mencionado Real decreto.

Certificación de la partida de bautismo ó acta de nacimiento.

Idem sobre antecedentes penales, expedida por el Registro central de penados existente en esta Dirección general.

Idem facultativa que acredite ser el interesado de constitución robusta, sin defecto físico.

Madrid 10 de Febrero de 1894.—El Director general, A. Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Enero último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala, Observaciones, Pesetas. Lists names like D. José María Bon Delgado, Dña. Sifonosa Calvo García, etc.

Relación nominal de los Jefes y Oficiales e individuos de tropa a quienes se les ha concedido una pensión durante la primera quincena del mes de Enero último, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Observaciones, Pesetas. Lists military ranks and names like Guardia civil, José Mediavilla Antón, etc.

Madrid 15 de Febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Madrid 15 de Febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.